

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Alicante y el Juez de Instrucción número dos de Elche con motivo de un auto de éste, dictado en la ejecución de una sentencia penal, por el cual se requirió al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación para que hiciese efectiva una indemnización, y se constituyó un embargo para ello sobre bienes del Fondo, lo que ha sido causa de que el Delegado de Hacienda haya formulado requerimiento de inhibición al Juez para que se abstenga en lo relativo a la responsabilidad económica de dicho Fondo y para que deje sin efecto el embargo; y que ante tal requerimiento el Juez ha manifestado que ha quedado demostrado en autos que por el Fondo se han cumplido ya sus obligaciones dentro de la cuantía marcada legalmente a sus responsabilidades, por lo que procede dejar sin efecto lo acordado en el referido auto, así como el embargo constituido, como habrá de hacer cuando le sea posible procesalmente al levantarse la suspensión del procedimiento impuesta por la pendencia de la tramitación de la cuestión de competencia.

Segundo.—Que en lo dicho se advierte que ha quedado ya sin contenido la cuestión de competencia planteada, puesto que el Juez requerido, aunque haya firmado su propia competencia discutida, ha declarado que da por terminadas las actuaciones relativas al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y sólo espera para dar efectividad a tal declaración a que los autos vuelvan a su poder. La ejecución ya ha quedado, pues, llevada a cabo, con lo que no existe en la actualidad un asunto en que esté conociendo el Juez sobre el que construir la cuestión de competencia, ya que el que había quedado resuelto por el mismo y precisamente en los límites de cuantía mantenidos por la Administración, aunque lo haya hecho dentro de su propia actuación judicial y sin remitirse a la competencia administrativa. Como el organismo administrativo ha cumplido ya la obligación que se le reclamaba, incluso por el pago efectivo, no resulta necesario decidir un conflicto jurisdiccional que ha quedado sin base concreta de hecho a que estar referido. Lo que procede es que vuelvan al Juez de Instrucción número dos de Elche sus actuaciones para que dé efectividad en ellas a su última decisión, dejando sin efecto su auto de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos y el embargo de los bienes del Fondo Nacional.

De conformidad con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Vengo a resolver que no existe en la actualidad cuestión de competencia en este caso y que no ha lugar, por lo tanto, a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

18286

DECRETO 2545/1974, de 9 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Alicante y el Juzgado número 2 de Elche, sobre indemnización a cargo del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Alicante y el Juzgado de Instrucción número dos de Elche.

Uno. Resultando que, por sentencia de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos, el Juez de Instrucción del Juzgado número dos de Elche condenó a don David Barberá Terrés como responsable de un delito de imprudencia con infracción de reglamentos, imponiéndole determinada pena y la obligación de indemnizar a don Joaquín Martínez Frías en la suma de veinticinco mil doscientas pesetas; en la sentencia se declara probado que el día diez de febrero de mil novecientos setenta don David Barberá Terrés conducía —sin hallarse en posesión del correspondiente permiso— el turismo marca «Riley» matrícula M doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres que no tenía concertado el seguro obligatorio y, al llegar al kilómetro ocho de la carretera de Elche a Dolores, por circular de forma descuidada y sin prestar la debida atención a la vía, se salió de la calzada, empujándose contra una palmera, a consecuencia de lo cual se produjeron lesiones a don Joaquín Martínez Frías, que tardaron en curar ochenta y cuatro días.

Dos. Resultando que, firme la anterior sentencia y desprendiéndose de la pieza de responsabilidad civil la insolvencia del penado, el Juzgado dicto auto de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, ordenando que se requiriese al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación para que, en el plazo de diez días, hiciese efectivas las veinticinco mil doscientas pesetas fijadas como indemnización;

Tres. Resultando que, en cumplimiento del auto mencionado antes, el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación fué requerido de pago el día diez de octubre de mil novecientos setenta y dos en la persona de don Lorenzo Martínez-Fresneda Barrera, quien manifestó que la cantidad por la que se le requiría sería remitida directamente al Juzgado exhortante.

Cuatro. Resultando que, no obstante la anterior manifestación, el Fondo Nacional de Garantía no efectuó el pago para el que fué requerido y, tras dos recordatorios del Juzgado por providencia de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos y diecisiete de enero de mil novecientos setenta y tres se limitó a enviar oficio de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y tres, firmado por el Director del Fondo, a la vista de un informe emitido por su Asesoría Jurídica, en el que entendía que no era posible atender el requerimiento formulado;

Cinco. Resultando que el Juzgado, por providencia de ocho de marzo de mil novecientos setenta y tres, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, ordenó que se efectuase un nuevo requerimiento al Fondo de Garantía para que hiciese efectivo el importe de la indemnización en el plazo de diez días y, transcurrido que fuese dicho término sin presentar justificación de haber efectuado el pago, se procediese por vía de apremio;

Seis. Resultando que, requerido de nuevo el Fondo Nacional de Garantía el nueve de abril de mil novecientos setenta y tres, transcurrido el término concedido sin efectuar el pago, por lo que el Juzgado ordenó el embargo de bienes suficientes para cubrir el importe de la indemnización fijada;

Siete. Resultando que, con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y tres, el Agente judicial, en cumplimiento de exhorto, se personó en el domicilio del Fondo Nacional de Garantía, en Madrid, entendiéndose la diligencia de embargo con su Director don Manuel Suárez-Inclán Rodríguez, quien se opuso al pago por considerar improcedente el requerimiento y además por sobrepasar la cantidad reclamada los límites de indemnización establecidos para el seguro obligatorio. El Director del Fondo indicó que ponía a disposición del Juzgado la cantidad que administrativamente se estimaba procedente que, a su juicio, era de dieciséis mil ochocientas pesetas, señalando a los efectos del embargo el depósito existente en las oficinas centrales del Banco de España a nombre de «Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación», depósito constituido a efectos del artículo noveno, apartado primero del Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, establecido por Decreto número cuatro mil trescientos uno/mil novecientos sesenta y cuatro de veinticuatro de diciembre. El Agente judicial trabó de embargo hasta la totalidad de la cantidad reclamada, cantidad que luego fué retenida por el Banco de España, según oficio de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y tres;

Ocho. Resultando que el uno de junio de mil novecientos setenta y tres compareció ante el Juzgado el Delegado del Fondo de Garantía en Alicante, don José María Bonastre Hernández, al objeto de hacer entrega de la suma de dieciséis mil ochocientas pesetas ofrecida, por medio de talón bancario, con el fin de indemnizar al perjudicado, don Joaquín Martínez Frías;

Nueve. Resultando que, a la vista del pago efectuado por el Fondo, el Juzgado, por providencia de uno de junio de mil novecientos setenta y tres, ordenó que se redujese el embargo a la cifra de ocho mil cuatrocientas pesetas;

Diez. Resultando que, por providencia del Juzgado de fecha quince de junio de mil novecientos setenta y tres, se ordenó librar nuevo exhorto para que se requiriese al Fondo Nacional de Garantía a fin de que pagase la cantidad restante de ocho mil cuatrocientas pesetas, bajo apercibimiento de seguir la vía de apremio;

Once. Resultando que, con fecha siete de septiembre de mil novecientos setenta y tres, el Delegado de Hacienda de Alicante, por Orden del Director general de lo Contencioso del Estado y previo informe del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de Instrucción número 2 de Elche para que se abstuviese de seguir tramitando la ejecución de la sentencia de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos en lo concerniente a la responsabilidad económica señalada contra el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y al efecto de que conociera de ella los órganos administrativos de dicho Fondo Nacional, igualmente le requiría para que dejase sin efecto el embargo trabado contra el Fondo de Garantía por el depósito constituido en el Banco de España, levantando el mismo y absteniéndose en todo de la ejecución de la sentencia, en cuanto a los extremos antes referidos; en el requerimiento, después de razonar la procedencia y corrección de planteamiento de la cuestión de competencia, señala que de acuerdo con los Decretos resolutorios de competencias de veintinueve de julio y dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, el Fondo Nacional de Garantía no ha podido ser condenado por la sentencia del Juzgado, al no haber sido parte en el procedimiento penal y que, de haberse producido la condena, se hubiera infringido el principio general del derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído; que el Fondo, por otro lado, no podía ser parte en el proceso en virtud de lo dispuesto en la prevención quinta del artículo setecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reformado por la Ley de ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete. En el requerimiento se señalaba además que la responsabilidad pecuniaria del Fondo sólo podía alcanzar hasta el límite del Seguro Obligatorio y el

artículo veintitrés del Reglamento de ese seguro, al establecer el tope cuantitativo en la reparación de daños corporales, previene en su apartado primero una pensión de asistencia personal y familiar cuando el Juez así lo acuerde hasta doscientas pesetas diarias, de donde la cifra máxima a pagar por el Fondo de Garantía era las dieciséis mil ochocientas pesetas ya abonadas, por los ochenta y cuatro días que tardaron en curar las lesiones;

- Doce Resultando que, recibido el oficio inhibitorio, el Juez requerido ordenó la suspensión del procedimiento y, de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal y alegado por la representación del responsable civil, dictó auto de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y tres por el que mantuvo su competencia y no accedió al requerimiento de inhibición; entendía el Juez que la Administración Pública carece de competencia para resolver sobre el pago de indemnizaciones a cargo del Fondo Nacional de Garantía; que la sentencia que se ejecutaba era firme y el propio Fondo la había cumplido parcialmente, lo que indicaba su conformidad con ella, discutiéndose sólo la amplitud del mismo fallo; que la ejecución de la sentencia compete exclusivamente a la autoridad judicial; que no se ha infringido el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído, ya que el Fondo Nacional de Garantía no había sido condenado sino que lo único que se hizo fué someterle a la propia función aseguradora que le incumbía sin que exista precepto alguno por el cual el Fondo no deba pagar sin haber sido oído; que respecto de la cuantía de la indemnización, hay que fijarse en los límites afianzatorios del propio seguro obligatorio que no vienen establecidos de una forma fija, expresamente, por lo que no puede llegarse a la conclusión de que cada día de lesión suponga una indemnización de doscientas pesetas, ya que esa cantidad se debe aplicar en el caso de que el Juez opte por fijar una pensión, facultad que el Tribunal Penal puede ejercitar o no ejercitar durante la curación del lesionado, pero sin que suponga esa cantidad diaria el tope máximo del seguro, que es de trescientas mil pesetas para los supuestos de muerte o aquellos de pensión por lesión de gran duración, o el de doscientas mil pesetas que es exclusivo para las lesiones en todo supuesto, cuando no se han decretado pensiones temporales;

Trece Resultando que, remitidas las actuaciones por el Juzgado y la Delegación a la Presidencia del Gobierno, fué consultada el veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro la Comisión Permanente del Consejo de Estado;

VISTOS:

I. *Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre conflictos jurisdiccionales.*

Artículo noveno:

«Sólo las autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender, bien a ellos mismos, bien a las autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependan, bien a la Administración Pública en los respectivos Ramos que las primeras representan.»

Artículo trece:

«No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes:

A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.»

Artículo quince:

«Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoquen, deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen.»

II. *Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial de quince de septiembre de mil ochocientos setenta.*

Artículo segundo:

«La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

Artículo tercero:

«Los Jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que las expresadas en el artículo anterior y las que esta Ley u otras les señalen expresamente.»

Artículo cuarto:

«Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares a la Administración del Estado, ni dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación o interpretación de las Leyes.»

III. *Texto refundido de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos de veinticuatro de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, aprobado por Decreto de veintuno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.*

Artículo séptimo:

«Constitución.—Adscrito al Ministerio de Hacienda funcionará como organismo autónomo, incluido en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, un Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, con autonomía patrimonial y contable, para cubrir la responsabilidad civil de los conductores de vehículos de motor derivada de hechos que hayan producido muerte, incapacidades o lesiones, en los casos en que el vehículo o el conductor causante de aquéllos sean desconocidos o en que, siendo conocidos, aquél no esté asegurado y, en general, cuando no se produzca la asistencia o indemnización por los medios previstos en los artículos anteriores.

El Fondo de Garantía podrá repetir en los mismos casos señalados en el artículo anterior y, en su caso, contra el asegurador.»

Artículo sexto:

«Facultad de repetición.—El asegurador, una vez efectuado el pago, podrá repetir:

- Contra el tercero causante de los daños y perjuicios.
- Contra el asegurado por causas derivadas del contrato de seguro.
- En cualquier otro supuesto en que también proceda la repetición con arreglo a las Leyes.»

Artículo cuarto:

«Acciones.—Para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar, el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño, hasta el límite del seguro obligatorio, sin perjuicio de las demás acciones que les correspondan.»

IV. *Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.*

Artículo trece:

«Las obligaciones contraídas por los Organismos Autónomos no podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio, excepción hecha de los créditos liquidados a favor de la Hacienda pública y de los asegurados con prenda o hipoteca. En su consecuencia, el cumplimiento de las resoluciones firmes de toda clase de autoridades y Tribunales de las que se deriven responsabilidades y obligaciones económicas a cargo de dichos Organismos, corresponderá exclusivamente a éstos, los cuales acordarán y efectuarán el pago mediante la habilitación del correspondiente crédito en sus presupuestos.»

V. *Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro sobre Organización del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.*

Artículo noveno:

«Uno. En las cuestiones no sujetas a Derecho administrativo, el Fondo Nacional de Garantía quedará sometido a las normas de Derecho común, con plena capacidad procesal, en la forma misma y con los requisitos establecidos a este respecto por los Organismos Autónomos en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con las siguientes especialidades:

a) Podrán exigirse por vía judicial de apremio la efectividad de las obligaciones de pago que se impongan al Fondo Nacional de Garantía en aplicación de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, dentro de la cuantía máxima que reglamentariamente se determine y exclusivamente sobre los bienes que el mismo dedique a efecto, especialmente a las coberturas de los riesgos de que responda. Las normas para la determinación de estos bienes se dictarán por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta de la Hacienda.

b) Todo requerimiento judicial o extrajudicial que haya de hacerse al Fondo sobre entrega de cantidad o afianzamiento deberá efectuarse en sus oficinas centrales o en las de sus Delegaciones regionales, y aquél dispondrá para atenderlo de un plazo de diez días a contar desde la entrada del requerimiento en el Registro, a no ser que la Ley estableciese para tal supuesto otro plazo mayor.

VI. *Reglamento del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, aprobado por Decreto de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete.*

Artículo treinta y nueve:

«Todo requerimiento judicial o extrajudicial que haya de hacerse al Fondo sobre entrega de cantidad o afianzamiento deberá efectuarse en sus oficinas centrales o en las de sus Delegaciones Regionales, y aquél dispondrá para atenderlo de un pla-

zo de diez días, a contar desde la entrada del requerimiento en el Registro, a no ser que la Ley estableciese para tal supuesto otro plazo mayor.»

Artículo cuarenta:

«La efectividad de las obligaciones de pago o de entrega de cantidad que se impongan al Fondo en aplicación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, podrá ser exigida por la vía judicial de apremio, exclusivamente sobre los bienes afectos a este fin por el Decreto cuatro mil trescientos uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, o por otras disposiciones sobre la materia.»

VII. Ley de Enjuiciamiento Criminal modificada por la Ley tres de ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo setecientos ochenta y cuatro:

«Regla quinta.—Párrafo segundo: En los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por el régimen del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, se requerirá a la Entidad aseguradora o al Fondo Nacional de Garantía, en su caso, para que, hasta el límite del Seguro Obligatorio, afiance aquéllas. Si la fianza exigida fuera superior al expresado límite el responsable directo o subsidiario vendrá obligado a prestar fianza o aval por la diferencia, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes.

En ningún caso y por concepto alguno la intervención en el proceso de tales Entidades, bancos o banqueros podrá ser otra expresamente establecida en el párrafo anterior.»

VIII. Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, aprobado por Decreto tres mil setecientos ochenta y siete, de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, y modificado por Decreto mil ciento noventa y nueve, de seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo veintitrés:

«Uno. El certificado de seguro cubre la reparación de los daños corporales producidos como consecuencia de cada uno de los hechos de la circulación, dentro de las siguientes condiciones y límites máximos por persona:

a) La total asistencia médica y hospitalaria, si ésta se produce en uno de los centros sanitarios reconocidos por el Fondo de Garantía, o hasta un máximo de treinta mil pesetas para satisfacer conjunta y proporcionalmente dichos gastos si no se utilizan tales centros.

b) La pensión de asistencia personal y familiar cuando el Juez así lo acuerde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos veintinueve y cincuenta y dos de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, hasta doscientas pesetas diarias.

c) Una indemnización máxima de doscientas mil pesetas cuando resulte incapacidad permanente, determinada según la naturaleza de la misma.

La muerte o la gran invalidez sobrevenidas dentro del año siguiente y como consecuencia del mismo hecho que determinó la incapacidad, dará lugar al complemento de percepción.

d) Una indemnización máxima de trescientas mil pesetas cuando se produzca gran invalidez o muerte.

Dos. Las prestaciones del apartado a) y las indemnizaciones establecidas en este artículo son compatibles entre sí, deduciéndose del importe de la indemnización que corresponda las cantidades percibidas al amparo del apartado b).»

IX. Decretos Resolutorios de Competencias de veintinueve de julio y dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Uno. Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Delegación de Hacienda de Alicante y el Juzgado de Instrucción número dos de Elche, al requerir la primera al segundo para que se abstuviese de seguir tramitando la ejecución de la sentencia del Juzgado de fecha cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos en lo que concierne a la responsabilidad económica señalada contra el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y al efecto de que conciesen de ella los órganos administrativos de dicho Fondo, así como para que dejase sin efecto el embargo trabado contra el citado Fondo sobre el depósito constituido a su nombre en el Banco de España;

Dos. Considerando que en el requerimiento de inhibición no se discute la competencia del Juzgado para enjuiciar la trascendencia jurídica-penal de los actos productores del accidente por parte del conductor del vehículo ni la realidad de los daños producidos, así como tampoco para entender acreditada la falta del seguro obligatorio y la insolvencia del responsable del daño. El punto de vista de la Delegación requirente se centra más bien en los siguientes extremos:

a) Considera, en primer lugar, que el Fondo Nacional de Garantía no ha podido ser condenado por la sentencia del Juzgado al no haber sido parte en el procedimiento y que si se entendiese condenado, habría resultado infringido el principio general del derecho según el cual nadie puede ser condenado sin ser oído.

b) En segundo lugar, niega la Delegación que pueda ejecutarse la sentencia por vía de apremio contra el Fondo Nacional y

reclama el conocimiento de la ejecución por parte de dicho Fondo.

c) Por último, niega que la cuantía que, en su caso, deba pagar el Fondo Nacional pueda exceder de la cifra de dieciséis mil ochocientas pesetas, a diferencia del Juzgado, que señaló una cifra de veinticinco mil doscientas pesetas;

Tres. Considerando que el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, según el artículo séptimo del Texto Refundido de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, aprobado por Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, tiene, entre otras finalidades, la de cubrir la responsabilidad civil de los conductores de vehículos de motor derivada de hechos que hayan producido lesiones, en el supuesto de que el vehículo no esté asegurado, estableciéndose como regla general que el Fondo de Garantía cubre, dentro de ciertos límites, la responsabilidad civil de los conductores de vehículos de motor cuando no se produzca asistencia o indemnización por parte del conductor del vehículo responsable o de su asegurador obligatorio, de donde se deduce el propósito legal básico de que las víctimas de un accidente de circulación no queden en situación de desamparo, aun en el supuesto de que el vehículo causante del accidente no esté asegurado y resulte insolvente la persona responsable del daño;

Cuatro. Considerando que, en relación con la concreta cuestión de si el Fondo Nacional de Garantía debe o no debe ser parte en este tipo de procesos, esta jurisdicción de conflictos por su propia naturaleza sólo puede pronunciarse sobre quien sea la autoridad competente para resolver este problema, pero sin enjuiciar en ningún sentido la resolución que la autoridad competente pueda adoptar en definitiva sobre este tema. Desde esta perspectiva resulta indiscutible que la cuestión en sí misma no es administrativa, ni tiene competencia para enjuiciarla la Administración, y si los Jueces y Tribunales de Justicia, y ello no sólo por la apariencia procesal del planteamiento de la cuestión —quien debe ser o no ser parte en un proceso— sino también por el transfondo sustantivo del problema referente a si el Fondo Nacional de Garantía actúa o no como un fiador «ex lege», lo que vuelve a revestir trascendencia procesal al suscitarse el tema conexo de si el Fondo debe ser expresamente condenado para que se le pueda exigir la responsabilidad civil que cubre, o si esta condena expresa no puede dictarse precisamente por no ser parte el Fondo de Garantía en el proceso. La resolución de estas cuestiones podrá discutirse si debe ir en una u otra dirección, siendo notorio que la complejidad del tema ha dado pie a pronunciamientos no siempre coincidentes del Tribunal Supremo y también de esta misma Jurisdicción, como es el caso del Decreto resolutorio número dos mil quinientos sesenta y uno (citado en los Vistos) de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, en el que se inclinó precisamente por una determinada línea argumental de las varias sostenidas por dicho Alto Tribunal. No obstante, una más detenida consideración del problema planteado donde la estricta perspectiva de una cuestión de competencia permite y aconseja no descender al examen de los argumentos de fondo que en uno u otro sentido se han manejado para resolver las cuestiones referidas, puesto basta comprobar que todas ellas cuen dentro de la esfera de competencia y enjuiciamiento de la Justicia, sin que la Administración pueda alegar, como de hecho no alega en su requerimiento, ninguna disposición expresa que le atribuya el conocimiento de tales cuestiones, con exclusión de los Tribunales, que es lo que tendría que haber hecho para que pudiese prosperar el requerimiento de inhibición, a tenor de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de esta Jurisdicción;

Cinco. Considerando que, siendo competencia judicial tanto la de establecer si el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación debe ser o no debe ser parte en los procesos penales aquí contemplados, como la de señalar si, en definitiva, el Fondo debe o no ser condenado expresamente en el fallo para que puedan ser hechas efectivas las responsabilidades que cubre, resulta evidente que la discusión sobre el acierto o desacierto de un determinado pronunciamiento judicial sobre esta materia sólo puede promoverse en el ámbito mismo de la jurisdicción competente, que es lo que debió hacer el Fondo Nacional si estimaba realmente contrario a derecho el requerimiento de pago que se le dirigió como consecuencia del auto de veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos. Pero no solamente no impugnó tal auto, sino que, según consta en el Resultado tercero de este Decreto, manifestó que la cantidad reclamada en ejecución de sentencia sería remitida directamente por el propio Fondo Nacional al Juzgado de Instrucción número dos de Elche;

Seis. Considerando que, al permitir el Fondo que dicho auto adquiriese firmeza y siendo también competencia indiscutible del Juez o Tribunal hacer ejecutar lo juzgado, según el artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hay que examinar si la ejecución determinó una intromisión de los Tribunales en los asuntos peculiares de la Administración, o si, al menos, se alega y existe concretamente una cuestión de naturaleza no judicial que deba decidir la Administración con carácter previo a la ejecución del fallo;

Sieta. Considerando que, la ejecución judicial incluso por vía de apremio contra el Fondo Nacional de Garantía es jurídicamente posible, si se cumplen ciertos requisitos, sin que ello suponga una intromisión de los Jueces en asuntos propios de la Administración. En efecto, si bien es cierto que el Fondo Nacio-

nal de Garantía es un Organismo autónomo de la Administración adscrito al Ministerio de Hacienda y sin desconocer que, según el artículo trece de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de tales Organismos, las obligaciones contraídas por ellos no pueden ser exigidas por el apremio judicial, no es menos cierto que esta regla general quiebra parcialmente en el caso concreto del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación. En tal sentido, son de recordar los preceptos contenidos en el artículo nueve, uno, apartado a), del Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, y el artículo cuarenta del Reglamento de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete, que lo complementa. Según ellos, la efectividad de las obligaciones de pago (o de entrega de cantidad, como precisa el Reglamento) que se impongan al Fondo Nacional de Garantía en aplicación de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, podrá exigirse por la vía judicial de apremio —lo dicen expresamente los dos textos— con lo que se elimina en estos casos la prohibición de tal vía declarada para los Organismos autónomos en general. Sólo dos limitaciones se establecen para esta vía judicial de apremio contra el Fondo Nacional de Garantía, pero ninguna de ellas afecta a la competencia, sino únicamente a la cuantía (que no podrá exceder del máximo que reglamentariamente se determine) y a los bienes sobre los que ha de dirigirse (exclusivamente los que hayan sido fijados por el Gobierno como afectados al fin de la cobertura de los riesgos).

Ocho. Considerando que, los bienes sobre los que ha recaído la traba de embargo son justamente los afectados por el Gobierno al fin de la cobertura de riesgos, es decir, el depósito constituido en el Banco de España a efectos del artículo nueve, apartado uno del Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro antes citado. Y respecto de la cuantía global sobre la que puede recaer la traba de embargo, el mismo hecho de que el Banco de España tomase nota de retención, sin salvidad alguna, demuestra que no se había sobrepasado el tope máximo global fijado reglamentariamente;

Nueve. Considerando que, en relación con el último de los extremos planteados por la Delegación de Hacienda en su requerimiento sobre la cuantía que pueda ser exigida hay que tener en cuenta que la función de garantía del Fondo Nacional en casos como el presente, se mueve dentro de los límites del Seguro Obligatorio, sin que el Fondo esté obligado a sobrepasar dichos límites, no puedan exigirse tal cosa los Jueces y Tribunales, pues se saldrían de la órbita de su competencia. En tal sentido, los requerimientos al Fondo Nacional que, según el artículo seiscientos ochenta y cuatro, regla quinta, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formulen los Jueces y Tribunales, sólo pueden llegar —hasta el límite del Seguro Obligatorio—. Esta limitación es plenamente coherente con la función que desempeña el Fondo en estos supuestos en que el vehículo protagonista del accidente no está asegurado y en los que no pueden pensarse que el Fondo quede sujeto a mayores obligaciones que el asegurador obligatorio, caso de haber existido, según se deduce del artículo cuatro del Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho ya citado;

Diez. Considerando que, según el artículo veintitrés del Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil —redacción aprobada por Decreto de seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco— el certificado del seguro cubre (con independencia de la asistencia médica y hospitalaria, que en este caso no se discute) el importe hasta doscientas pesetas diarias de una pensión de asistencia personal y familiar, cuando el Juez así lo acuerde, y una indemnización de hasta doscientas mil pesetas para el supuesto en que resulta incapacidad permanente, determinada según la naturaleza de dicha incapacidad; que a este respecto la sentencia firme del Juzgado, dictada el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos, se limita a señalar, tanto en su último considerando como en el fallo, que fija una indemnización de veinticinco mil doscientas pesetas «por días de impedimento», explicación que excluye sin duda alguna la causa de «incapacidad permanente» como fundamento de la indemnización, que es la que tiene —para el seguro obligatorio— el límite de las doscientas mil pesetas. Siendo esto así cabría sólo subsumir la indemnización fijada —atendiendo al propio fundamento que se da— en el importe de la pensión antes mencionada, o bien concluir que no se puede subsumir en ninguna de las categorías indemnizatorias previstas para el Seguro Obligatorio;

Once. Considerando que, si bien es competencia privativa de la autoridad judicial la determinación de las indemnizaciones que sea procedente pagar a los perjudicados como consecuencia de daños dimanantes de un accidente de circulación, el ejercicio de esas competencias no se extiende a imponer sin limitación alguna obligaciones de pago —exigibles por vía de apremio— al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, ya que el Fondo, tanto por la limitación de los medios adscritos a su función (que ya marcan un tope cuantitativo global respecto de la ejecución por vía de apremio, como se ha visto) cuanto por la necesidad de que esos medios adscritos al fin público alcancen con su protección —siquiera parcial— a todos cuantos se encuentren en los casos previstos por la Ley, tiene sólo una responsabilidad limitada que coincide con los límites del seguro obligatorio, y esa limitación no encuentra su fundamento en el derecho privado, sino en el derecho administrativo;

Doce. Considerando que así planteado el problema pudo haberse suscitado por la Delegación requirente una cuestión previa de índole administrativa, concretada a determinar cuál debiera ser la aplicación e interpretación de las normas administrativas reguladoras de la responsabilidad del Fondo en cuanto señalan que no excederá de los límites del Seguro Obligatorio, límites que a estos exclusivos efectos pueden ser determinados por la Administración —Fondo Nacional y Ministerio de Hacienda— con eventual control contencioso-administrativo; pero esa posible cuestión previa no ha sido planteada ni menos concretada en los términos exigidos por el artículo quince, párrafo primero, de la Ley de esta Jurisdicción, que debe resolver escuetamente la pretensión o pretensiones contenidas en el petitum del requerimiento de inhibición que, en este caso, va dirigido a alcanzar que el Juzgado se abstenga de la ejecución de su sentencia en todo lo relativo a la responsabilidad económica señalada contra el Fondo Nacional, ejecución que, según solicita el requirente, habría de ser realizada por los órganos administrativos de dicho Fondo Nacional, dejándose además sin efecto el embargo trabado contra el mismo Fondo, pretensiones todas ellas que, según se ha razonado, deben ser desestimadas y que en modo alguno son equiparables a una cuestión previa de orden administrativo que hubiera permitido pronunciarse a la Administración en algún punto previo de su competencia, condicionando de algún modo «el proceso mismo de ejecución del fallo», pero nunca sustrayendo esa ejecución del ámbito de las atribuciones del Juzgado;

De conformidad con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

Vengo el decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Instrucción número dos de Elche.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

MINISTERIO DE HACIENDA

18287

ORDEN de 15 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 15 de febrero de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Subirá Blasi.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de febrero de 1974 por la Sala 3.ª del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 302.160 de 1973 interpuesto por don José María Subirá Blasi, contra resolución dictada por el Ministerio de Hacienda el 23 de marzo de 1973 sobre denegación de admisión a trámite para construir una Estación de Servicio en San Antonio Abad (Ibiza);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto contra la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 23 de marzo de 1973, debemos declarar y declaramos que la misma no es conforme a derecho, por lo que procede anularla, ordenando reponer el expediente al momento anterior a aquel en que fué admitida la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Antonio Abad y presentada por «Petróleos San Antonio, S. A.», para que una vez subsanada la falta se continúe por los trámites legales. Sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñoz y González-Madroño.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

18288

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 192, concedida al «Banco de Toledo, S. A.», para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se cita.

Visto el escrito formulado por el «Banco de Toledo, S. A.», solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,